---Trelew, 18 de junio de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Por Sentencia Interlocutoria N° 85/2024 (19/04/2024) el Juez de primera instancia desestimó la excepción de incompetencia territorial planteada por “L. M. O.” y “P. A. Y O. L. M. S.H.”, les impuso las costas y reguló honorarios. ----------

---Para ello señaló que, si bien en los recibos de haberes y en la constancia de inscripción ante la AFIP se consignó el domicilio fiscal de la sociedad de hecho en la ciudad de Puerto Madryn y que el establecimiento rural pertenece a la jurisdicción judicial Puerto Madryn, en el intercambio epistolar la demandada consignó como domicilio de la sociedad el ubicado en Belgrano N° X., primer piso, de Trelew. Asimismo, señaló que la propia demandada efectuó requerimiento de audiencia ante la Secretaría de Trabajo – Delegación Trelew, consignando su domicilio en Trelew.----------

---Destacó que el argumento de la demandada en cuanto habría consignado un domicilio en la ciudad de Trelew para favorecer el intercambio epistolar con el actor y asegurar su derecho de defensa, no tiene sentido respecto de la denuncia penal que trajo esa parte a juicio y donde surge que *“el presentante (demandado en cuanto integrante de la sociedad), nuevamente denuncia su domicilio real en la ciudad de Trelew”*. ----------

---Finalmente dijo que tratándose de una sociedad de hecho resultan inoponibles para terceros las cláusulas societarias, tales como la constitución de un domicilio fiscal. --------

---Mediante ID 1465222 (23/04/2024) la demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido el 25/04/2024.----------

---Al expresar agravios mediante ID 1477155 (05/05/2024), afirmó que la sociedad de hecho tiene su verdadero domicilio real en Puerto Madryn, calle 9 de julio X., donde se creó, funcionó y se inscribió ante las distintas entidades públicas que “autorizaron su funcionamiento como tal” (AFIP, ANSES, SENASA, Dirección Provincial de Marcas y Señales, etc.).----------

---Reiteró que el domicilio en Trelew consignado en las cartas documento remitidas al actor y ante la Secretaría de Trabajo provincial solamente fue a tales efectos, teniendo en cuenta que el socio que actúa por la sociedad es abogado, pero que ello no modifica que el domicilio de la sociedad de hecho se encuentre en Puerto Madryn. ----------

---Dijo que el domicilio real de las personas jurídicas se encuentra definido solo por ley y no por voluntad de las partes y que, por tratarse de una sociedad de hecho, el domicilio se prueba por cualquier medio ante terceros, especialmente “en el domicilio comercial y fiscal constituido y registrado ante la autoridad pública que la autoriza a funcionar (En el caso AFIP y SENASA)…”. ----------

---Finalmente sostuvo que la jurisdicción es una cuestión de orden público que le impide a las partes disponer de ello al consignar un domicilio en cartas documento o ante la autoridad de aplicación del trabajo. ----------

---Por ID 1486488 (12/05/2024) el actor contestó el traslado, calificando de infundada la expresión de agravios por no contener una crítica concreta y razonada. ----------

---Seguidamente indicó la diferencia entre el domicilio fiscal y el domicilio real y afirmó que el verdadero domicilio en el que la demandada realiza su actividad diaria es en el ubicado en Trelew, que consignó en las cartas documento remitidas y ante la Secretaría de Trabajo. Analizó la teoría de los actos propios y citó doctrina y jurisprudencia. ----------

---Como lo hizo en las presentaciones anteriores, señaló que el contrato de trabajo se celebró en el estudio jurídico donde opera la sociedad de hecho demandada en Trelew. Finalmente, a la luz de los principios de derecho laboral, concluyó que el domicilio de la demandada es en Trelew. ----------

--**II.-** El artículo 1 de la ley XIV Nº 1 establece que será competente para entender en la demanda laboral el *"Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante"*. Esto implica que el trabajador se encuentra facultado para demandar en cualquiera de los tribunales de trabajo, a su elección, que tengan competencia territorial sobre alguno de los lugares indicados. ----------

---De los términos de la demanda surge que el actor optó por los tribunales de Trelew, afirmando que corresponde al domicilio real de la sociedad de hecho demandada y lugar donde las partes celebraron oportunamente el contrato de trabajo agrario. Asimismo peticionó, aun cuando la ley excluye dicha posibilidad, se atienda a la circunstancia de que el trabajador p.e domicilio real en Trelew, ello a fin de garantizar la inmediatez, celeridad y economía procesal y facilitar el acceso al expediente.----------

--Para resolver, cabe precisar primeramente que, tratándose la demandada de una sociedad de hecho por la cual no hay estatuto ni contrato inscripto que fije domicilio –por lo menos no ha sido acompañado- ni tampoco autorización para funcionar por parte de autoridad pública, no resultan aplicables los arts. 152 y 153 del CCC y la prueba del domicilio real puede efectuarse por cualquier medio. ----------

---Así, advertimos que efectivamente la demandada consignó en el intercambio epistolar mantenido con el trabajador como domicilio de la sociedad remitente el ubicado en la ciudad de Trelew, sin efectuar aclaración ni manifestación alguna. Lo mismo sucedió en su presentación efectuada en la sede de la Secretaría de Trabajo – Delegación Trelew, oportunidad en la cual solicitó se fije audiencia en esta jurisdicción. ----------

-Por ello, no puede considerarse que se trató de un domicilio especialmente constituido a los fines del intercambio epistolar o a los fines administrativos, distinto del real, como lo

alega el recurrente, ya que ello debe ser expresamente indicado por quien hace uso de tal práctica, lo que no aconteció. ----------

---También subrayamos que el certificado de trabajo del 21/12/2022 acompañado por el actor fue emitido en la ciudad de Trelew. ----------

---Así, a falta de estatuto inscripto que consigne domicilio social oponible a terceros, el hecho de que la demandada haya consignado el domicilio en Trelew en las cartas documento enviadas, ante la Secretaría de Trabajo y en el certificado de trabajo, sin efectuar ninguna aclaración, permite tener por cierto que el domicilio real de la sociedad de hecho se encuentra en Trelew.----------

---Por último, el domicilio fiscal ante AFIP o el consignado ante otros organismos públicos de registro como ANSES o SENASA, no resultan oponibles al trabajador, sino únicamente tiene efectos ante dichos organismos. ----------

---Tampoco podemos pasar por alto que el socio, abogado y representante de la sociedad de hecho, L. M. O., se domicilia en Trelew, ciudad desde la cual ejerce la defensa de la sociedad, según sus propios dichos, lo que, ante la falta de otros elementos que lo determinen, hace presumir que se lleva desde esta jurisdicción la administración y que ha sido el lugar de celebración del contrato laboral. ----------

---Finalmente, ante la duda por falta de prueba directa que determine en forma fehaciente ,sea el domicilio real de la sociedad de hecho y/o el lugar de celebración del contrato, la solución la encontramos en el art. 9 de la LCT, segundo párrafo, que establece que debe ser la más beneficiosa para el trabajador, y que en este caso no es otra que dar prioridad a la opción ejercida por el mismo en su demanda, quien considera que éste es el fuero que le garantiza en forma eficaz el acceso a la justicia al coincidir con su domicilio real. ------

---**III.-** Por todo lo expuesto corresponde confirmar la resolución recurrida, con costas a cargo del recurrente vencido (artículo 57 Ley XIV Nro9. 1 y art. 69 del CPCC).----------

---Teniendo en cuenta el resultado obtenido y las tareas desarrolladas ante la alzada corresponde regular los honorarios de P. K., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,8% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio, y a favor de J. J. O., letrado patrocinante de la parte demandada, en el 0,3% del monto del proceso, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7,
8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

-Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: --------

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 85/2024 (19/04/2024). ----------

---**IMPONER** las costas al recurrente vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios de P. K., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,8% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio, y a favor de J. J. O., letrado patrocinante de la parte demandada, en el 0,3% del monto del proceso, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

-----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __30___ /2024 – SIL. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA